

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
QUIPILE, CUNDINAMARCA

Quipile Cundinamarca, Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

PERTENENCIA 2020-00039

DEMANDANTE : ANA DELIA ARIAS CAMPOS
DEMANDADOS : HEREDEROS INDETERMINADOS DE CLEMENTINA
CARDENAS DE CAMPO Y OTRO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Se reconoce al Doctor LUIS GUALBERTO SOLORZA GONZALEZ como apoderado judicial de la demandante en los mismos términos del poder conferido.

Con fundamento en el artículo 90 del CGP se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, so pena de RECHAZO se corrija y adecue pues falta claridad :

El poder y la demanda se refieren al predio con número catastral 800120, pero el recibo del impuesto predial y el paz y salvo aportado corresponden al predio con número 800130. Así no tenemos en los anexos el avalúo catastral del predio pretendido en pertenencia.

El plano predial rural que se aportan sin duda muestra que no es solo cuestión de números, **hay dos predios el 800120 y el 800130.**

NOTIFIQUESE

FLOR-MELBA PARDO RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL QUIPILE -
CUNDINAMARCA
Quipile-Cundinamarca, 28 de 08 de 2020. Notificado
por anotación en ESTADO No. 25 de la misma fecha a las
8:00 am.

NORMA YOLANDA CARDENAS LOATZA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIPILE, CUNDINAMARCA
Quipile Cundinamarca Agosto veintisiete (27) de dos
mil veinte (2020)**

EJECUTIVO CON GARANTIA 2020-00029

**DEMANDANTE : RAMIRO OCAMPO RAMIREZ
DEMANDADO : JOSE MARIA DAZA**

La demanda cumple con los requisitos de forma, de la primera copia de la Escritura No. 01242 del 30 de Agosto de 2019 de la Notaria Primera de Facatativá, aportada con la demanda se deduce una obligación clara expresa y exigible en contra del demandado, también que la obligación está garantizada con hipoteca; del folio de matrícula No. 156-62217 se deduce que el demandado es el actual propietario del bien hipotecado, en consecuencia, en aplicación de los artículos 422 ,468 y concordantes del CGP EL Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor **RAMIRO OCAMPO RAMIREZ** identificado con cedula de ciudadanía número 4.485.526 y a cargo del señor **JOSE MARIA DAZA** identificado con la cedula de ciudadanía número 79.387.898, por las siguientes sumas de dinero y conceptos contenidos en la escritura No. 0142 del 30 de Agosto de 2019 de la Notaria Primera de Facatativá:

-Por valor de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000.00)** por competo de capital, que se hace exigible en virtud de la cláusula aceleratoria pactada.

-Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde el 30 de Octubre de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la Obligación.

SEGUNDO: ORDENAR que se **NOTIFIQUE** este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292

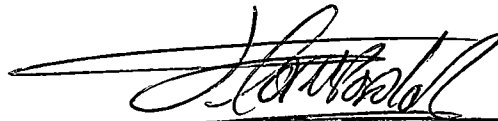
del CGP, y que se le ADVIERTA que dispone del término, que se contará a partir del día siguiente de la notificación, de cinco (5) días para pagar y/o diez días (10) para excepcionar (Artículos 431 y 442 del CGP.) .

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 156-62217 de la ORIP de Facatativá, OFICIESE comunicando la medida.

CUARTO: RECONOCER al Dr. LIX MARIO ARISTISABAL GIRALDO como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos del poder conferido.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

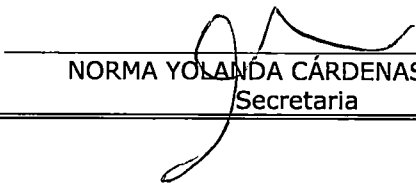
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL QUIPILE -
CUNDINAMARCA

Quipile-Cundinamarca, 28 de 08 de 2020.
Notificado por anotación en ESTADO No. 25 de la
misma fecha a las 8:00 am.



NORMA YOLANDA CÁRDENAS LOAIZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIPILE, CUNDINAMARCA

Quipile Cundinamarca Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

PRETENENCIA 2018-00029

DEMANDANTE : GERMAN RODRIGUEZ MARTINEZ
DEMANDADOS : HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ROSENDO
RODRIGUEZ SANCHEZ Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto:

Se resuelve el recurso de reposición incoado por el señor apoderado del demandante, en contra del auto de fecha agosto 4 de 2020, en el aparte que niega una prueba.

Para resolver se considera:

Revisada la providencia y la foliatura se tiene que efectivamente se negó librar un oficio al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que se expida con destino a este proceso los planos geo referenciados del bien objeto de pertenencia.

En realidad no solo fue un trámite que procuro el interesado, sin resultado positivo, sino que en la práctica ese documento resulta ser indispensable para la correcta identificación del bien, en consecuencia SE REPONE esa negativa y en su lugar se ORDENA, librar el oficio en la forma pedida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL QUIPILE -
CUNDINAMARCA

Quipile-Cundinamarca, 28 de 08 de 2020. Notificado
por anotación en ESTADO No. 25 de la misma fecha a las
8:00 am.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

QUIPILE, CUNDINAMARCA

Quipile Cundinamarca Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte (2020)

IMPOSICION DE SERVIDUMBRE 2020-00037

DEMANDANTE : TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. ESP
DEMANDADOS : MABEL MUÑOZ Y OTROS

Encuentra el despacho que se reúnen los requisitos generales y especiales de forma, en consecuencia ADMITE la presente demanda de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA CON OCUPACION PERMANENTE CON FINES DE UTILIDAD PUBLICA , incoada por la sociedad TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. ESP identificada con Nit No.901.030.996-7 , en contra de MABEL MUÑOZ MUÑOZ ,ALVARO GUACANEME DUARTE identificada con cedula de ciudadanía número 11.431.508,LUZ MYRIAM GOMEZ TIBACUY identificada con cedula de ciudadanía número 35.521.198, ANA CECILIA GUACANEME DUARTE identificada con cedula de ciudadanía número20.859.548 en calidad de propietarios y HUMBERTO GARCIA en calidad de poseedor , del predio objeto de demanda y que se afecta con el Proyecto Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500kV, convocatoria UPME 07-2016, bien denominado "FINCA BUENA VISTA " identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 156-23508 de la ORIP Facatativá, cédula catastral No. 255960000000000080014000000000,ubicado en la Vereda Arabia , Municipio de Quipile , Departamento de Cundinamarca, y

Dese el trámite establecido en la ley 56 de 1981 y sus decretos reglamentarios, en concordancia con CGP especialmente en su artículo 376 , notifíquese a los demandados y córraseles traslado de la demanda y sus anexos, por tres (3) días.

De conformidad con la solicitud y en aplicación del el artículo 592 del CGP, se ordena la inscripción de la demanda, en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria. OFICIESE.

Por tratarse de un bien rural, se ordena informar de la existencia de este proceso a la Procuraduría Agraria, y a la señora Personera Municipal.

De conformidad con el artículo 28 de la ley 56 de 1981, modificado por el artículo 7º del Decreto 798 de 2020, el Acuerdo PCSJA 20-11597 del CSDJ artículo 2º, y la segunda petición especial de la demanda, se autoriza al demandante para ingresar al predio y ejecutar las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto, sean necesarias. Oportunamente se realizará la inspección judicial de rigor.

Se reconoce como apoderadas judiciales de la entidad demandante, a las Doctoras CLAUDIA MARIA MORENO PEÑA y MARIA CAROLINA GALEANO TORRES en su calidad de representantes legales para asuntos judiciales, principal y suplente respectivamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FLOR MELBA PARDO RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL QUIPILE -
CUNDINAMARCA

Quipile-Cundinamarca, 28 de 08 de 2020. Notificado
por anotación en ESTADO No. 28 de la misma fecha a las
8:00 am.



NORMA YOLANDA CÁRDENAS LOAIZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
QUIPILE, CUNDINAMARCA

Quipile Cundinamarca Agosto veintisiete (27) de dos mil veinte
(2020)

IMPOSICION DE SERVIDUMBRE 2020-00037

DEMANDANTE : TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S.
ESP

DEMANDADOS : MABEL MUÑOZ Y OTROS

El Dr. JULIAN RODRIGUEZ PRIETO presenta renuncia al poder especial a él conferido por TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S ESP, dentro del asunto de la referencia, decisión ya comunicada a la empresa.

De conformidad con el artículo 75 del CGP Se Acepta la renuncia.

NOTIFIQUESE

FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ
JUEZ.

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL QUIPILE -
CUNDINAMARCA

Quipile-Cundinamarca, 28 de 08 de 2020. Notificado
por anotación en ESTADO No. 25 de la misma fecha a las
8:00 am.

NORMA YOLANDA CÁRDENAS LOAIZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Quipile, Cundinamarca, veintisiete (27) de agosto dos mil veinte (2020)

REF : EJECUTIVO SINGULAR No 2019-00054
DTE : DISTRIBUCIONES AXA S.A.S. NIT: 800.052.534.-6
DDO : LENEY ANDREA JIMENEZ AYALA.

OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a darle aplicación a lo establecido en la ley 1564 de 2012 de la figura del desistimiento tácito, teniendo en cuenta la última actuación.

HECHOS

Este despacho mediante auto de fecha julio treinta (30) de dos mil diecinueve (2019), libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por el doctor Carlos Adriano Tribin Montejo, como representante judicial de la sociedad demandante Distribuciones Axa S.A.S, contra Leney Andrea Jiménez Ayala.

DECISION DEL DESPACHO

La ley 1564 de 2012, Artículo 317, inciso 1º del Código General del Proceso, es del siguiente tenor:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

ARTICULO 317. DESISTIMIENTO TACITO. *El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:*

(...)

1.- *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".

En el presente caso la parte actora no ha impulsado el proceso, habiéndose requerido

En firme esta providencia, se dispondrá la entrega al demandante.

En Mérito de lo expuesto el Juzgado promiscuo Municipal de Quipile,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRÉTESE EL DESISTIMIENTO TÁCITO en éste asunto conforme a las razones de orden lógica y jurídica manifestada en esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia ordenase la terminación del proceso Ejecutivo Singular radicado con el número 255964089001-2019-00054 de Distribuciones AXA S.A.S. con NIT 800.052.534-6 Contra LENEY ANDREA JIMENEZ AYALA, identificada con cédula de ciudadanía número 53.077.843 de Bogotá, respecto del crédito contenido en el Pagaré **2608**.

TERCERO.- DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las Medidas Cautelares practicadas. Si hubiere embargo de remanente atiéndase y póngase los bienes embargados a disposición del despacho respectivo, Ofíciase

CUARTO.- Adviértasele a la parte demandante que podrá formular nueva demanda una vez hayan transcurrido seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO.- No condenar en costas ni perjuicios

SEXTO.- En su oportunidad archívese el proceso. Regístrese su egreso en el Sistema de información estadístico de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ
Juez

GADO PROMISCOU MUNICIPAL QUIPILE - CUNDINAMARCA
Quipile-Cundinamarca, 28 de 08 de 2020. Notificado por anotación en ESTADO No. 25 de la misma fecha a las 8:00 am.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUIPILE

Quipile, Cundinamarca, agosto veintisiete (27) de dos mil veinte
(2020)

AUTO DE SEGUIR ADELANTE 2020-002

RADICACIÓN : **PROCESO EJECUTIVO N° 2019-0005**
DEMANDANTE : **"YAMILE CHACON PINZÓN."**
DEMANDADO : **LUIS ÁLVARO LEGUIZAMÓN ARIAS.**

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del proceso de la referencia al no observar causal de nulidad que pueda afectar lo actuado.

EL DILIGENCIAMIENTO

Por auto de fecha cinco (05) febrero de dos mil diecinueve (2019), este despacho libró la orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo del señor LUIS ÁLVARO LEGUIZAMÓN ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía número 3.144.014, mayor de edad y vecino de este Municipio, y a favor de la señora YAMILE CHACÓN PINZÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 20.859.208, expedida en Quipile, Por la siguiente cantidad de dinero y concepto:

1.-) Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000.00), por concepto de capital contenido en la letra de cambio anexada a la demanda.

1.1.- Por el valor correspondiente a los intereses corrientes y moratorios liquidados sobre la anterior suma de capital, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día treinta y uno (31) de julio de 2016 y hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

Se dijo igualmente que sobre costas se decidiría oportunamente.

El demandado LUIS ÁLVARO LEGUIZAMÓN ARIAS, fue notificado personalmente el día 05 de febrero de 2019.

En el término de traslado el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Sentado lo precedente el Despacho entra a proferir la decisión que en derecho corresponda, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- No se observa en el plenario causal que pueda invalidar lo actuado.

2.- Se cumplen los presupuestos procesales, pues la demanda reúne los requisitos generales y especiales del proceso Ejecutivo Singular, su naturaleza, el domicilio del demandado y la cuantía, indican que este Juzgado es competente para proferir la decisión de mérito; las partes son capaces legalmente conforme a la ley sustancial civil, la parte demandante actúa en causa propia en razón de la cuantía, la parte demandada fue vinculada de legal forma, mediante notificación personal.

3.- Los demandados no propusieron excepciones en el término previsto para ello. En consecuencia es el caso de dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN, por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra del demandado LUIS ÁLVARO LEGUIZAMÓN ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía número 3.144.014, residente en finca Guayabal, Vereda Arabia, Municipio de Quipile, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo dictado en su contra y a favor de YAMILE CHACÓN PINZÓN.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

TERCERO.- DISPONER la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del CGP.

CUARTO.- CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. Tásense.

Como agencias en derecho se fija la suma de VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$ 20.000,00), de conformidad al ACUERDO No PSAA16-10554 de fecha agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ

Juez

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL QUIPILE - CUNDINAMARCA
Quipile-Cundinamarca, <u>28</u> de <u>08</u> de 2018. Notificado por anotación en ESTADO No. <u>25</u> de la misma fecha a las 8:00 am.
NORMA YOLANDA CARDENAS LOAIZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE QUIPILE

Quipile, veintisiete (27) de agosto dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL PERTENENCIA No 2019-00043
DEMANDANTE: RAMIRO EULOGIO GOMEZ TIBACUY.
CAUSANTE : EDUARDO ALFONSO ESQUIVEL BARRETO Y OTROS.

Visto el informe secretarial que antecede y observando que la parte demandante allegó escritura pública No 1174 del 17 de agosto de 1946 de la Notaria de Facatativá Cundinamarca, es necesario ordenar que esta se agregue al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MELBA PARDO RODRIGUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL QUIPILE -
CUNDINAMARCA

Quipile-Cundinamarca, 28 de 08 de 2020.
Notificado por anotación en ESTADO No. 25 de la
misma fecha a las 8:00 am.

NORMA YOLANDA CÁRDENAS LOAIZA
Secretaria